

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 418
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001 33 34 005 2019 00125 00
ACCIONANTE: ANA CAROLINA LARA RUBIANO
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos de Ley, **SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **ANA CAROLINA LARA RUBIANO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Dentro de su escrito, solicita la suspensión provisional de la convocatoria 740 de 2018 OPEC 75810, Profesional Especializado GRADO 24 222 en los siguientes términos:

"(...) COMO MEDIDA PROVISIONAL, solicito se suspenda temporalmente la convocatoria 740 de 2018 OPEC 75810, Profesional Especializado GRADO 24 222 hasta tanto se resuelva el presente amparo constitucional".

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, autoriza al juez de tutela para adoptar medidas provisionales, cuando considere necesario y urgente proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, véase:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

NS

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA CAROLINA LARA RUBIANO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

EXPEDIENTE NO. 11001 33 34 005 2019 00125 00

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la Corte Constitucional en auto 258 de 2013 precisó que el decreto de las medidas provisionales en acciones de tutela procede "(...) (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹".

Dentro del asunto de autos, se observa que el accionante pretende se suspenda provisionalmente la Convocatoria 740 de 2018 OPEC 75810, Profesional Especializado GRADO 24 222 de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mientras no se resuelva la presente acción de tutela.

Al revisar la información registrada en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Convocatorias en desarrollo), se verificó que la citada convocatoria se encuentra en la etapa de publicación de la citación para la aplicación de pruebas².

También se evidencia que, según el artículo 4³ del Acuerdo No. CNSC 2018000006046 de 24 de septiembre de 2018, por el cual se convoca a dicho concurso de méritos, consta de las siguientes fases⁴:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Pruebas sobre competencias básicas generales
 - 4.2. Pruebas sobre competencias funcionales
 - 4.3. Pruebas sobre competencias comportamentales
 - 4.4. Valoración de antecedentes
5. Conformación de lista de elegibles
6. Periodo de prueba.

Conforme a la fase en la que se encuentra el proceso de selección al que aspira la accionante, se verifica que todavía faltan etapas por surtir antes de que se conforme la lista de elegibles y se afecten situaciones particulares jurídicas de manera concreta, por lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de la tutela es perentorio y que se debe tomar una decisión de fondo en diez (10) días, no se considera necesario adoptar la medida provisional solicitada por la tutelante, por cuanto no se vislumbra que la presunta amenaza a los derechos fundamentales alegados, se pueda concretar en vulneración antes del término para resolver la tutela, sin que ello indique prejulgamiento. NS

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² <http://www.cnscc.gov.co/index.php/avisos-informativos-740-741-distrito-capital/2270-avances-del-proceso-de-seleccion>.

³ Estructura del proceso.

⁴ file:///D:/Usuarios/wruedaq/Downloads/Acuerdo-20181000006046-Secretaria-Distrital_de_Gobierno.pdf

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA CAROLINA LARA RUBIANO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

EXPEDIENTE NO. 11001 33 34 005 2019 00125 00

Aunado a lo expuesto, el Despacho tampoco encuentra que en la solicitud de suspensión de la convocatoria, la accionante invoque la situación urgente que exija la adopción de la medida, pues, se recuerda que la parte interesada debe dotar al juez de los elementos de juicio que demuestren la necesidad de la orden provisional, razón por la cual, se negará esta petición.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la señora **ANA CAROLINA LARA RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.957.118, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de Ley, **SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ANA CAROLINA LARA RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.957.118, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL COORDINADOR GENERAL (DE LA CONVOCATORIA 740 DE 2018) DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, e indíqueseles que se le concede el término de dos (2) días, para que se pronuncien acerca de la presente acción y de la reclamación presentada por la accionante relacionada con la verificación de requisitos mínimos.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, publique en la página web de la convocatoria 740 de 2018, el presente auto, al igual que el escrito de tutela presentado por la accionante, con el fin de ponerlos en conocimiento a los interesados, en aras de que quien considere tener un interés legítimo en el resultado de esta acción, intervenga como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien ésta se dirige.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA CAROLINA LARA RUBIANO
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
EXPEDIENTE NO. 11001 33 34 005 2019 00125 00

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a
las 8:00 a.m.




**YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA**

Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –
REPARTO-
E.S.D.**

REF.: Acción de Tutela

Accionante: Ana Carolina Lara Rubiano

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Universidad Libre Colombia

ANA CAROLINA LARA RUBIANO, identificada con la C.C. No. 52.957.118, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN de TUTELA contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, entidad pública del sector descentralizado del orden nacional que hace parte del, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.).

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los Acuerdos No. CNSC 20181000006056 y 20181000006046, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 980 empleos vacantes de las Secretarías Distritales de Gobierno y de Seguridad, Convivencia y Justicia pertenecientes a la Administración Distrital de Bogotá.
2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo de Profesional especializado Grado 24 222, identificado con el número de OPEC 75810, para el cuál fue ofertada 1 vacante y se inscribieron aproximadamente 236 personas dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO. (Anexo 1. Copia de Inscripción)
3. Para el cargo en mención los requisitos mínimos establecidos en la OPEC 75810 son:

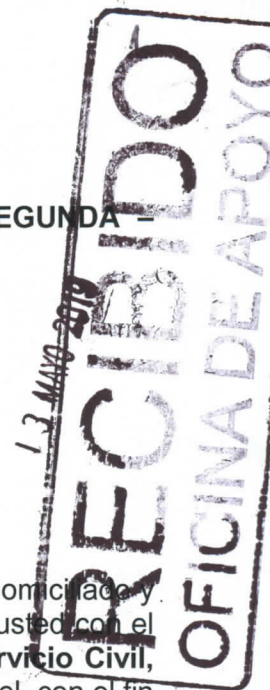
Nivel: Profesional

Denominación: Profesional Especializado

Requisito de estudio: Título profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Administración. Contaduría; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Contaduría Pública. Derecho; Leyes y Jurisprudencia; Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Economía, Economía y Finanzas, Economía y Desarrollo, Relaciones Económicas Internacionales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Economía. Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines. Ingeniería Catastral y Geodesia; Ingeniería Civil; Ingeniería Topográfica; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Civil y Afines. Arquitectura; Construcción; Construcción en Arquitectura e Ingeniería; Urbanismo; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Arquitectura y Afines. Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.

Requisito de experiencia: 54 meses de experiencia profesional

4. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio, la tutelante aportó el título de Profesional en ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES,



0111
J170
NEW
100

otorgado por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. (Anexo 2. Diploma Profesional en Administración de Empresas Comerciales).

5. Según lo dispuesto en los acuerdos mencionados con anterioridad, la primera etapa del concurso es la Verificación de Requisitos mínimos, razón por la cual la CNSC y la Universidad Libre procedieron con la respectiva validación y publicación de los resultados preliminares, los cuales fueron publicados el día 19 de marzo de 2019.
6. Al consultar los resultados preliminares, la tutelante, Ana Carolina Lara Rubiano, encontró que no se encontraba admitida al concurso toda vez que la Universidad encargada de esta etapa del proceso consideraba que no cumplía con los requisitos mínimos de formación, ya que el título aportado no corresponde a las disciplinas requeridas por la OPEC y de tal modo no acredita experiencia PROFESIONAL, indicando: *"El inscrito NO cumple requisitos mínimos. El título aportado no corresponde a las disciplinas requeridas por la OPEC y de tal modo no acredita experiencia PROFESIONAL."*
7. En debido tiempo y forma la tutelante presento las reclamaciones del caso, concretamente esta: *"Solicito una revisión detallada de cada una de las disposiciones legales que fueron debidamente citadas en los fundamentos normativos y objeciones propuestas contra el resultado de la valoración y su interpretación sistemática. (-) Reconocer la profesión de Administración de Empresas Comerciales como Denominación Aplicable a la Administración de Empresas conforme a los argumentos legales expuestos anteriormente. (-) Reconocer que el certificado y la tarjeta, expedidos por el Consejo Superior de Administración, son los documentos que habilitan y acreditan al Administrador de Empresas Comerciales para el ejercicio legal de la profesión de Administrador de empresas. (-) Modificar los resultados obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos proceso de selección 740-741 Distrito Capital de "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO" e Incluirme en el listado de los aspirantes admitidos para el proceso de selección de la referencia". (Anexo 3. Solicitud y/o reclamación y soportes).*
8. La respuesta a dicha reclamación fue publicada por la CNSC y la Universidad Libre Colombia el día 30 de abril de 2019, en dicha reclamación se niega la petición de la tutelante, afirmando que: *"De conformidad con lo anterior, en la etapa de verificación de requisitos mínimos se debe corroborar que la disciplina académica o profesión acreditada por el inscrito se encuentre en la lista señalada en el manual específico de funciones y de competencias laborales de la entidad y por ende en la OPEC, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. Verificada la OPEC a la cual se inscribió, se observa que el título Profesional en ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES expedido por UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA aportado al momento de su inscripción no se encuentra en el listado de las disciplinas solicitadas de lo que se extrae, no fue previsto por la oferta de empleo. En consecuencia, el título aportado por usted al momento de la inscripción no pudo ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido por la OPEC a la cual se inscribió. De acuerdo con lo anterior, se ratifica la determinación inicial y no se modifica su estado dentro de la convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO". (Anexo 4. Respuesta a la reclamación).*
9. Que frente a la respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre Colombia no procede ningún recurso, tal y como se establece al final de dicho acto administrativo.
10. La acción de tutela es el mecanismo procedente para exigir la no vulneración de derechos en virtud de un concurso de méritos, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia al respecto, entre otras, las sentencias T-402 de 2012, T-156 de 2012, T-133 de 2016 y T112A de 2014.



I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De los requisitos para ejercer la Administración de Empresas en Colombia.

La profesión de Administración de Empresas en Colombia fue reconocida a través de la Ley 60 de 1981. El artículo cuarto de dicha ley describe los requisitos para ejercer la profesión de administrador de Empresas en el territorio Nacional, para lo cual se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional,
- b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

En este orden de ideas, la tutelante manifiesta que cumple con las condiciones establecidas en la Ley para ejercer como administradora de empresas, toda vez que el día 14 de diciembre de 2007 obtuvo el título de Profesional en Administración de Empresas Comerciales otorgado por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y el día 14 de diciembre de 2007 mediante resolución 02 de 2014 el Consejo Nacional de Administración de Empresas le otorgo la respectiva tarjeta profesional.

Aunado a lo anterior, la accionante considera relevante mencionar que, según lo establecido en diversas oportunidades por el Consejo Nacional de Administración de Empresas, la profesión de Administración de Empresas Comerciales es una Profesión Aplicable al campo de la "Administración de Empresas" para ejemplo de ello el honorable Juez puede verificar el comunicado que se anexa y que también se encuentra expuesto en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.tecnar.edu.co/sites/default/files/pdfs/Consejo%20Profesional%20de%20Administracion%20de%20Empresas.pdf>

En este mismo sentido, observa la accionante que esta situación ya fue abordada con anterioridad dentro de la CNSC, toda vez esta publico la "GUIA PARA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES" (Anexo 5. Guía Verificación de Requisitos mínimos y valoración de antecedentes) la cual se encuentra disponible en la página web de la entidad y en la cual se establece que "Este documento aplica para todos los concursos de méritos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y deberá ser un instrumento de apoyo para las Universidades o Instituciones de Educación Superior contratadas para el desarrollo de las actividades contractuales relacionadas con la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, así como por la CNSC cuando así lo requiera y las Comisiones de Personal de las entidades como documento de apoyo en la revisión de las listas de elegibles".

Precisamente, en el anexo II de la mencionada guía la CNSC define los criterios para la valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes. Agregando además que "Si bien es cierto que se contemplan en el presente documento criterios relacionados con la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes, incluyendo los fundamentos jurídicos y técnicos de cada criterio, es factible que se presenten diversas situaciones o circunstancias que no se encuentren contempladas en la norma y en el presente documento, por lo que se requerirá efectuar un análisis técnico y jurídico de fondo, y escalar la decisión al nivel jerárquico que sea necesario. Este anexo hace parte integral de la guía y será actualizado conforme se presenten cambios en la normatividad vigente y en los criterios unificados de la CNSC."

El mencionado anexo, presenta algunas situaciones específicas que se pueden presentar en el proceso de verificación de requisitos mínimos junto con el criterio que debería tomar el evaluador en cada situación. En las páginas 43 y 44 de esta guía se aborda el caso de "TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN – REGLAMENTACIÓN", estableciendo que en este caso no solo se debe considerar valido el título de "Administración de Empresas" sino también las otras 28 denominaciones aplicables a la administración de empresas, sobre las cuales se expide la Tarjeta Profesional de conformidad con la información publicada en su página web



<http://www.cpa.gov.co>, y que se enuncian a continuación: 1. Administración de Empresas; 2. Administración de Empresas Agrícolas; 3. Administración de Empresas Agroindustriales; 4. Administración de Empresas Agropecuarias; **5. Administración de Empresas Comerciales**, 6. Administración de Empresas con Énfasis en Agroindustria; 7. Administración de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria; 8. Administración de Empresas con Énfasis en Finanzas; 9. Administración de Empresas Cooperativas 10. Administración de Empresas de Servicios; 11. Administración de Empresas Deportivas; 12. Administración de Empresas en Telecomunicaciones; 13. Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas; 14. Administración de Empresas Industriales; 15. Administración de Empresas Mineras; 16. Administración de Empresas Sectores Público y Privado; 17. Administración de Empresas Turísticas; 18. Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras; 19. Administración de Empresas y Finanzas; 20. Administración de Empresas y Gerencia Internacional; 21. Administración de Empresas y Gestión Ambiental; 22. Administración de Empresas y Negocios Internacionales; 23. Administración de Negocios; 24. Administración de Negocios con Énfasis en Finanzas y Seguros; 25. Administración Empresarial; 26. Administración Empresarial Sectores Público y Privado; 27. Administración y Gestión de Empresas; 28. Dirección y Administración de Empresas.

El argumento tomado en cuenta en la guía es que si bien el nombre es compuesto "Administración de Empresas Agropecuarias", "Administración de Empresas Comerciales" etc. esto no quiere decir que deje de formar parte del programa académico de Administración de Empresas, como lo reconoce el Consejo Profesional de Administración de Empresas por la tanto el título aportado para acreditar la profesión de Administrador de Empresas debe ser válido por encontrarse en el mismo NBC y contar con la tarjeta Profesional de Administrador de Empresas. Se anexa la respectiva guía.

DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero señor juez que se me están vulnerando los siguientes derechos:

Debido Proceso: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es claro que la entidad encargada de la validación de requisitos mínimos no tuvo en cuenta las consideraciones realizadas por la CNSC y el Consejo Nacional de Administración de Empresas en cuanto no está teniendo en cuenta el título Profesional en de Administración de Empresas Comerciales como una denominación aplicable a la administración de empresas, vulnerando así el derecho al debido proceso. Aunado a lo anterior, la entidad desconoce también las condiciones establecidas por la Ley 60 de 1981 para ejercer la profesión de Administración de Empresas, a saber: Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Igualdad: como consecuencia de lo anterior, considero señor Juez que se me está vulnerando el derecho a la Igualdad, toda vez que si se está aceptando el Título de Administración de Empresas, pero no los demás títulos contemplados por la CNSC y el Consejo Superior de Administración de Empresas consideran que son denominaciones aplicables a la Administración de Empresas, lo que se traduce para mí en una carga adicional frente a los demás concursantes.

Acceso a cargos públicos: considero señor Juez, que al negarme continuar en el concurso por el supuesto no cumplimiento de requisitos mínimos de estudio y experiencia se me está negando el derecho a acceder y ejercer cargos públicos.

Procedibilidad: si bien es cierto, tratándose de concurso de méritos quienes consideren que sus derechos o garantías constitucionales se han visto afectados en vista de tal concurso, pueden acudir a la vía ordinaria como mecanismo judicial de protección para buscar la nulidad de los actos que considera le perjudicaron, también es cierto, que la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la vía ordinaria no es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales en esta circunstancia, toda vez, que el pronunciamiento que se dé dentro de este mecanismo judicial puede darse de



manera tardía, es decir, finalizada la convocatoria, por lo que pasada la misma, ya no sería posible reivindicar las garantías, caso en el que la acción de tutela sería el único mecanismo de protección.

Respecto de la posición planteada por la Corte Constitucional mediante providencia T-213A del 28 de marzo de 2011 se pronunció así:

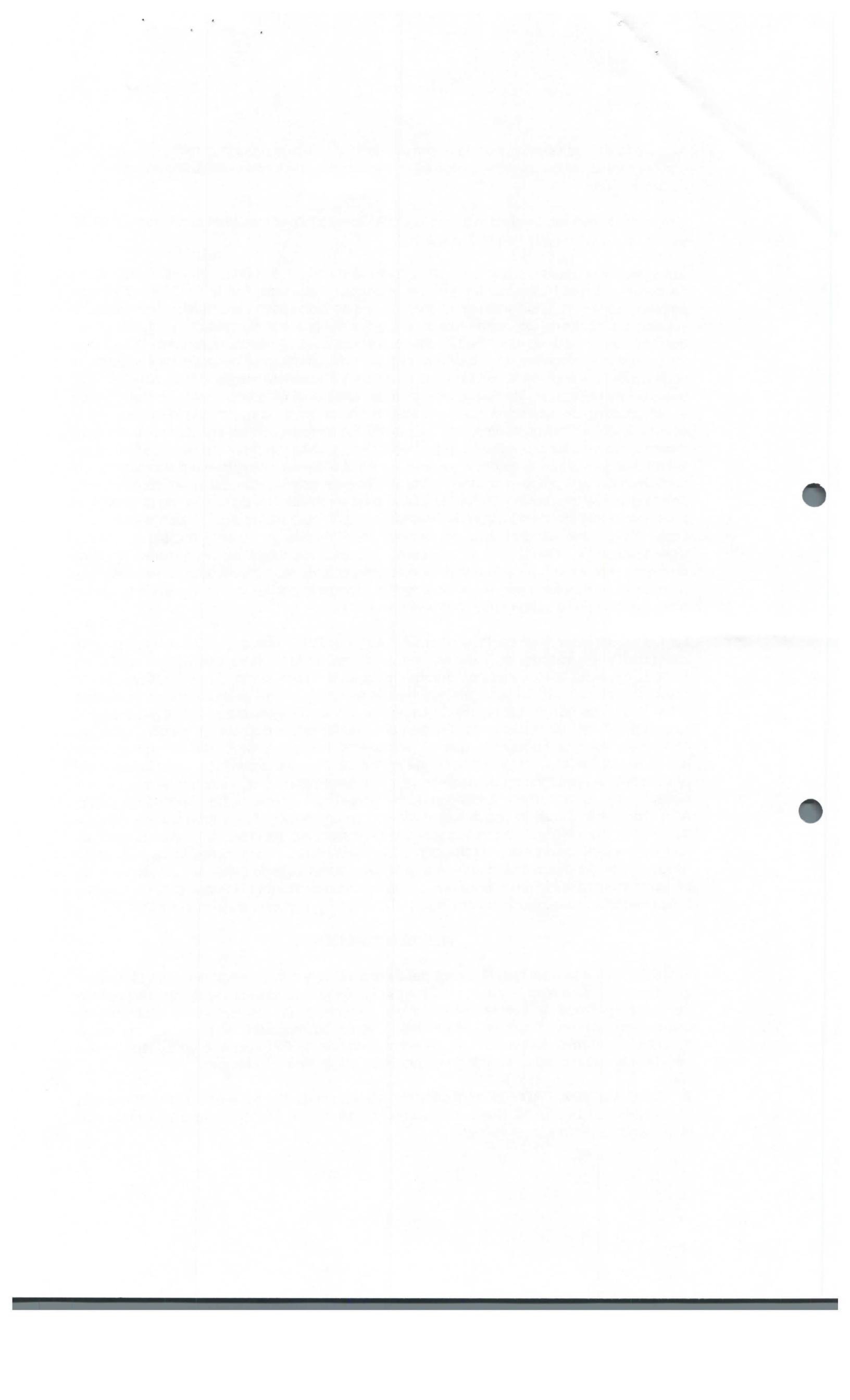
“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.

La Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2017 reiteró que para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras; en la citada sentencia también señaló que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

III. PRETENSIONES

1. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a aceptar el título de Administración de Empresas Comerciales presentado por Ana Carolina Lara Rubiano como un requisito válido para acreditar el requisito de Formación profesional en Administración de Empresas y, en consecuencia, modificar la calidad del aspirante de no admitido a Admitido al concurso.

2. COMO MEDIDA PROVISIONAL, Solicito su suspenda temporalmente la convocatoria 740 de 2018 OPEC 75810, Profesional Especializado Grado 24 222 hasta tanto se resuelva el presente amparo constitucional.



I. IV. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector territorial, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

II. V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

III. VII. PRUEBAS

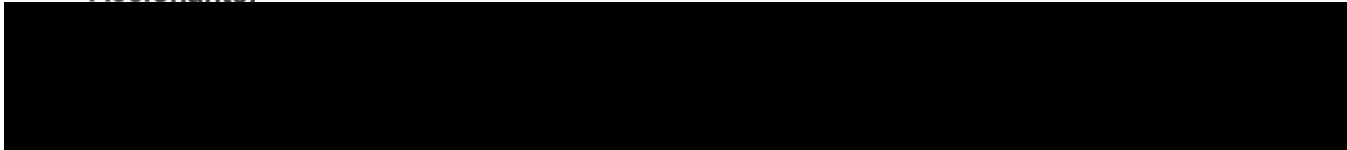
I. Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

1. Constancia de Inscripción al concurso de méritos 740 OPEC 75810.
2. Diploma de Profesional en Administración de Empresas
3. Copia de la reclamación presentada ante la verificación de requisitos mínimos.
 - a. Resolución con la que se otorga la Tarjeta profesional
 - b. Cedula de Ciudadanía Ana Carolina Lara
 - c. Tarjeta Profesional de Administración de Empresas.
4. Copia de respuesta a las reclamaciones emitida por la CNSC.
5. Guía para la verificación de requisitos mínimos expedida por la CNSC.
6. Descripción de la OPEC 75810 con los requisitos mínimos.
7. Copia de comunicado expedido por el Consejo Superior de Administración Pública con las denominaciones aplicables a la Administración de Empresas.
8. Ley 60 de 1981.
9. Decreto Reglamentario No. 2718 de 1984.

II. De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24-09-2018. Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital". Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-740-y-741-distrito-capital>

IX. NOTIFICACIONES y DOMICILIOS

Accionante:

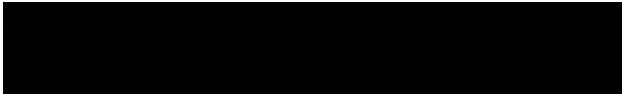


Accionadas:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá ser notificada en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C, Teléfono (031) 325-97-00.

La Universidad Libre Colombia, podrá ser notificada en la Calle 8 No 5-80, Bogotá D.C. Teléfono: (031) 382 1111

Cordialmente,



**Ana Carolina Lara Rubiano
C.C. No. 52957118**

